

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: a todos los que la presente vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demás en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes a propósito para recorrer las vías públicas ordinarias se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales, sujetos a la legislación vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

La aplicación de los ferro-carriles a que se refiere este artículo, hecha a las carreteras, construidas, ó en construcción, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por Administración, por contrata y por concesión a Empresas ó particulares.

Art. 4.º Para construir por Administración ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotación haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.º Los particulares ó Empresas no podrán construir ningún ferro-carril de los que son objeto de esta ley, sin haber obtenido la correspondiente concesión.

Art. 6.º Esta concesión se otorgará por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie a la Empresa con subvención del Erario; pero en caso contrario, habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.º La duración de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al espirar el término de la concesión, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la Empresa, sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier período de su duración la concesión de un ferro-carril, indemnizando previamente a la Empresa concesionaria.

Art. 10.º Para solicitar la concesión deberá la Empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 a los 15 días de otorgada aquella para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11.º La concesión habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formando con arreglo a los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente información de utilidad pública.

Art. 12.º Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1856.

Art. 13.º Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesión, se pasará todo a informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14.º La concesión se otorgará en pública subasta, que se anunciará por término de 40 días adjudicándose al mejor postor, con la obligación de abonar este, a quien corresponda, el importe de los estudios del proyecto con el aumento de 50 por 100 por vía de indemnización de los demás gastos, cuando los planos no hayan sido costeados por la Administración. Dicho importe se fijará en la forma que determinen los Reglamentos antes de hacerse la subasta.

Art. 15.º La licitación versará únicamente sobre la reducción del precio del peaje consignado en la tarifa.

Art. 16.º Para poder tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el uno por 100 del valor total de ferro-carril, según el presupuesto aprobado.

Art. 20.º El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesión en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 21.º La Empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y a sus espensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras Empresas de conducción, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 22.º Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reducción se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Art. 23.º Toda Empresa concesionaria estará obligada a mantener constantemente el servicio de transporte, ó a procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 24.º Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente a costa de aquella, con arreglo a lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 25.º La explotación de los

ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administración ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 26.º Si una Empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesión, caducará esta de hecho, salvos los casos fortuitos, ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesión en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitación el importe según tasación de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicación, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 27.º El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vías públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias a fin de que no se interrumpan en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 28.º Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos a lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de Julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente, cuando se destinen a la explotación de minas, canteras y montes, para la comunicación de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 29.º El Gobierno formará y publicará los Reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Continúa la Gaceta del 24 de Mayo.)

SECCION QUINTA.

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Fomento.

44. Gastos de administración de los productos de instrucción pública	110.000		
45. Personal y material de portezgos, pontezgos y barcajes.	2.400.000		
46. Gastos del Boletín oficial y otras publicaciones de Fomento.	150.000		
47. Idem de administración de las fincas del Estado á cargo de las dependencias del Ministerio de Fomento.	423.300		
48. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.			
Suma la seccion quinta.	2.483.300	2.483.300	2.483.300
Importe total de este presupuesto			79.401.380

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II en la proporción que, á prorrata con los demás suscritores, le correspondá por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo de 1852, á la ejecución de las obras de reunión, conducción y distribución para completar los 80 millones de rs. que se calcularon necesarios para la traida de 10.000 rs. fontaneros. Se satisfará á los suscritores, al Ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 8.000 rs. vn. el real fontanero puesto en las cañerías de distribución.

Art. 2.º Se considerarán como anticipo reintegrable las demás sumas con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras expresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se dedicará el producto total de las aguas que excedan de 100.000 rs. fontaneros.

Art. 3.º El Consejo de Administración del Canal formará inmediatamente la liquidación de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855. Esta liquidación comprenderá hasta el 31 de Diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, previa la conformidad del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotación de agua á que tiene derecho esta corporación, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851 y en el 4.º de la citada ley.

Art. 4.º Si de esta liquidación resultase que el Ayuntamiento no ha satisfecho aún los 16 millones de reales por que debía suscribirse según el art. 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851, quedará relevado de esta obligación, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscripción, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la liquidación. Si, por el contrario, apareciere haber contribuido con más de 16 millones, podrá aplicar el exceso, bien á la adquisición de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Junio de 1855, sobre los dos mil reales por que está suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas, con arreglo á la presente ley.

(Se continuará)

Los 580 rs. que se bajan en el art. 2.º, capítulo 3.º, serán cubiertos con la cuarta parte del crédito concedido al Ministerio de la Gobernación del Reino para Oficiales de Gobiernos de provincia; así como los 254.000 rs que también se bajan en el art. 2.º, capítulo 4.º, material de los mismos Gobiernos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.

Secretaría del Ministerio.

1.º Personal,

2.º Material,

Tribunal de Cuentas del Reino.

3.º Personal,

4.º Material,

Tesoro público.

5.º Personal,

6.º Material,

7.º Gastos eventuales,

Contabilidad.

8.º Personal,

9.º Material,

10.º Gastos eventuales,

Caja de Depósitos.

11.º Personal,

12.º Material,

Dependencia de la Deuda pública.

13.º Personal de las oficinas centrales de la Deuda,

14.º Idem de las comisiones de Londres y París,

15.º Material de las oficinas centrales de la Deuda,

16.º Idem de las comisiones de Londres y París,

17.º Gastos eventuales,

Junta de Clases pasivas.

18.º Personal,

19.º Material,

Asesoría y Juzgados de Hacienda.

20.º Personal,

21.º Material,

Gastos diversos.

22.º Gastos diversos ordinarios y extraordinarios,

PARTE OFICIAL

1.000.000	266.400	1.266.400
2.833.000	140.000	2.973.000
3.666.300	580.900	4.247.200
5.886.000		8.833.200
5.453.000	445.750	5.898.750
406.000	403.500	809.500
2.279.000	282.000	2.561.000
192.000	97.000	289.000
420.000		420.000
598.000	40.000	638.000
1.269.000	131.400	1.400.400
4.530.000		4.530.000

Ejercicios cerrados.

- 23. Gastos de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. 2.711
- 24. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas, 27.279.964

Suma la sección segunda. 27.279.964

SECCION SEGUNDA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS.

Administracion comun a todas las contribuciones y rentas publicas.

Administracion central.

25. Personal	3.778.000
26. Material	450.000
<hr/>	
	4.228.000

Visitas de las contribuciones y rentas publicas.

27. Personal	220.000
28. Material	535.000
<hr/>	
	755.000

Administracion provincial.

29. Personal	48.641.150
30. Material	2.264.546
<hr/>	
	50.905.846

Gastos especiales de las contribuciones, rentas y ramos.

31. Asignaciones de investigadores de la contribucion industrial y de comercio	500.000
32. Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas	660.000
33. Personal del impuesto de Minas	260.000
34. Material de id. id.	40.000
<hr/>	
	1.460.000

Impuesto de consumos.

35. Personal	2.877.700
36. Material	744.820
<hr/>	
	3.622.520

37. Gastos del Boletín oficial de Hacienda 40.500

Papel sellado.

38. Personal de la fábrica de papel sellado	209.500
39. Material de id. id.	2.916.000
40. Idem de Administracion	610.000
41. Gastos diversos de fabricacion y administracion	4.220.000
<hr/>	
	7.955.500

Tabacos.

42. Personal de las fábricas de tabacos	1.580.940
43. Material de id. id.	93.760.126
44. Idem de administracion	24.000.000
<hr/>	
	119.341.066

Salas.

45. Personal de salas	4.555.420
46. Material de fabricacion	5.101.100
47. Personal de almacenes y alfofes	488.660
48. Material de administracion	24.748.400
<hr/>	
	31.863.520

Pólvora.

49. Personal de las fábricas de pólvora	912.000
50. Material de fabricacion	40.768.000
51. Personal de administracion	11.000
52. Material de id.	1.285.000
<hr/>	
	42.976.000

2.711
27.279.964
27.279.964

(Concluye la Gaceta del 2 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que por disposicion del Regidor primero de Igarquiza, que es uno de los varios pueblos de que se compone aquel distrito municipal, se destruyó, como perjudicial al comun de regantes, cierta represa de piedra suelta y tierra que Andres Villar, vecino del mismo pueblo, tenia colocada en el cauce del arroyo de aprovechamientos comunales denominado de Uña, con el fin de dirigir más facilmente las aguas á una heredad de su pertenencia, situada á corta distancia del arroyo, y habiendo interpuesto Villar ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, oide el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que ponen á cargo de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos el disfrute de pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones citadas la materia sobre que versa la providencia del Regidor primero de Igarquiza es esencialmente administrativa, como que afecta al uso y distribucion de aguas de aprovechamiento comun con destino á riegos, y responde á intereses colectivos de la agricultura.

2.º Que aquella providencia, dada por el expresado Regidor en concepto de primer representante de la Autoridad municipal en uno de los pueblos de que se compone el distrito de su Ayuntamiento, pudo ser legitima en la forma, ya como medida perentoria de policia rural, ya como aplicacion de las Ordenanzas escritas ó costumbres que rijan sobre la materia, y de todos modos la competencia ó incompetencia con que el Regidor procedió en razon de la forma en que lo hizo no corresponderia nunca estimarla á los Tribunales de Justicia.

3.º Que, en su consecuencia, Villar debió deducir sus quejas sobre este parti.

(Se continuará.)

cular y sobre cualquiera otro, incluso la injusticia de la providencia, ante la Administración municipal ó provincial, siendo como es improcedente el interdicto en el caso en cuestión, según la Real órd n de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y estando solo reservado á los Tribunales ordinarios el conocimiento de tales negocios en los juicios plenarios de posesión ó propiedad.

Dado el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Vengo en devolver á mi tío y primo D. Sebastián de Borbon y Braganza los honores de Infante de España, y las dignidades y condecoraciones de que gozaba en la época de la muerte de mi augusto Padre.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Se continuará.)

(Continúa la Gaceta del 9 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. Juan de Hoyo interpuso ante el expresado Juez un interdicto de nueva obra, diciendo que D. Luis Collantes y Bustamante, vecino de Santa Cruz, estaba cercando un pedazo de terreno que se halla delante de la casa morada de este en el mencionado pueblo, y da al querellante servidumbre á pocos pies de la puerta de otra casa que el mismo tiene contigua á la de Collantes, siendo así que pudiera hacer la nueva labor sin perjuicio de tercero, mediando además las circunstancias de que Collantes, construye el medianil divisorio de ambos terrenos, en el que pertenece á la casa del querellante y cerca de lo que es propio del comun, sin las solemnidades prescritas para la adquisicion de esta clase de propiedades:

Que acordada por el Juez la suspensión de la obra con citación para que se celebre juicio verbal, el Gobernador, á excitación de Collantes y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, en vista de que resultaba que el cercado ó enverjado proyectado y verificado en parte por el propio Collantes de un pedazo de la plazuelita delantera á su casa, se efectúa en virtud de permuta de este terreno por un huerto de su propiedad, sito en el costado de la misma casa, que para dar ensanche á un camino estrecho hizo el Ayuntamiento, al cual presentó el plano de la obra que fué aprobado:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, dió auto sosteniendo su jurisdicción, en razón á que los dos primeros puntos en que se apoya el interdicto se concierne á cuestiones, una de servidumbre y otra de pertenencia del terreno

en que se levanta el medianil en la nueva obra, las cuales considera de la atribucion de la Autoridad judicial, por mas que la Administración deba entender en el último hecho á que se refiere el escrito de interdicto, ó sea la falta de formalidades de la concesion del terreno.

Y por último, que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, insistió con la competencia, en consideración:

1.º A que el terreno intentado cerrar es de la procedencia del comun, y por lo mismo á la Administración toca decidir sobre el punto de su concesion ó permuta y si ha de cerrarse ó dejarse abierto, estando instruyendo ya acerca del particular el oportuno expediente.

2.º A que ante la misma Administración penden tambien diligencias para aprobar y desaprobar el acuerdo del Ayuntamiento concediendo á Hoyo otro terreno contiguo al embargado, y que pretende cerrar Collantes, para que aquel lo utilice como le convenga.

3.º A que Hoyo no tiene sobre el terreno en que se supone la servidumbre más títulos ó derechos que los que emanan de lo acordado por el Ayuntamiento, cuya revocacion ó confirmacion pende de la Superioridad administrativa, sin que el interés particular ó personalísimo pueda hacer surya una cuestion de esta especie.

Visto el art. 81 párrafos cuarto, noveno y duodécimo de la ley de 8 de Enero de 1848, según los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineamiento de las calles, pasadizos y plazas; sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones; redencion de censos, prestamos y trausaciones de cualquiera especie que tubi se que hacer el comun, y sobre entablar y sostener algun pleito á nombre del comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos para su aprobacion al Jefe político (hoy Gobernador) ó al Gobierno en su caso:

Visto el art 7, párrafos segundo, quinto y décimo de la misma ley, que declara de la incumbencia de los Alcaldes, como administradores de los pueblos, procurar la conservación de los bienes del comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando estuviere competente autorizado para litigar, y bajo la vigilancia de la Administración superior:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega contra la nueva obra comenzada en virtud de concesion del Ayuntamiento y con arreglo al plano aprobado, envuelve necesariamente varias cuestiones, relativas la primera á las formalidades de la concesion del terreno; la segunda á la alineacion de la nueva obra, ó sea del enverjado que se levanta; la tercera á la servidumbre particular á que pueda ó no afectar esta nueva obra, y la cuarta á si el terreno en que se ha colocado el medianil corresponde á uno ú otro de los dos interesados en la contienda.

2.º Que, según la citada ley, son administrativas las dos primeras cuestiones, ya por tratarse de un terreno comun, para cuya conservación, como para los litigios á que pueda dar lugar en casos como el presente, solo tiene personalidad reconocida la autoridad municipal bajo la vigilancia de la Administración superior, ya por ser la materia, como de policía urbana, propia tambien por otra parte de la Autoridad del mismo orden administrativo.

3.º Que la cuestion de servidumbre privada que pueda ó no existir presupone la decision de las dos primeras, toda vez que si se anulase la concesion ó se accediese á la solicitada administrativamente por Hoyo, ó se modificase el plano del trazado ó alineacion, en términos que desapareciera el perjuicio que supone el escrito de interdicto, cesaria toda controversia judicial; y si se confirmasen la concesion y alineacion, no seria procedente impedir la continuacion de la obra, si no resolver solo sobre la servidumbre y en su caso la indemnizacion.

4.º Que la cuestion relativa á la construccion del medianil es bajo todos

sus aspectos de carácter privado é independiente de las tres anteriores:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, respecto á las dos cuestiones perjudiciales, primera y segunda; y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á las otras dos cuestiones; para que pueda conocer de la tercera en su caso y tiempo, y en la cuarta desde luego.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes actual.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.				
	Trigo fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Acete arroba. Rs. cts.	Vino cántaro. Rs. cts.	Aguardiente cántaro. Rs. cts.	Pase libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Porcino. libra. Rs. cts.
Alcázar.	34	29	29	98	52	56	20	40	18	18	4
Benavente.	30	30	30	94	54	58	18	56	18	18	5
Bermillo de Sayago.	40	30	34	480	36	60	20	40	6	6	4
Fuentesauco.	39	28	30	94	34	59	15	35	18	50	4
Puebla de Sanabria.	45	33	27	100	36	56	18	35	8	6	4
Toro.	44	32	31	90	30	62	18	40	5	4	50
Villalpano.	45	32	31	60	26	66	19	40	4	4	3
Zamora.	44	33	33	100	28	60	20	50	5	4	50

Zamora 17 de Junio de 1859.—El Gobernador: Francisco Sepúlveda.